

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, el presente proceso de ALIMENTOS, radicado con el N°. 2023-00083-00, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 12 de enero de 2024.



Oscar Luis Orozco Hernández  
Citador.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo De Familia**  
**Del Circuito De Majagual, Sucre**  
**Cód. Despacho 7074293184001**

---

Majagual – Sucre, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**  
**DEMANDANTE: MARIA MERCEDES MUÑOZ RAMOS**  
**DEMANDADO: JORGE MARIO FLEREZ SAMPAYO**  
**RAD: 704293184001-2023-00083-00**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión de la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el Comisario de Familia de Majagual, en representación de la joven **MARIA MERCEDES MUÑOZ RAMOS** y su hija **A.F.M.** por ser ambos menores de edad, contra el señor **JORGE MARIO FLEREZ SAMPAYO**.

Al hacer el estudio de la demanda, advierte esta judicatura que lo determinado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, no se cumple.

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 establece: “**DEMANDA.** *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*” (Subrayado fuera del texto)

Se aprecia en el escrito de demanda, que la parte actora aportó en las direcciones para notificaciones, un correo electrónico del demandado, sin embargo, no existe evidencia de que, previo a presentar la demanda, enviara el escrito al demandado, por medio físico o digital, para su notificación.

De conformidad con lo anterior, se puede colegir que a través del medio digital, se pudo realizar la notificación personal al demandado, para cumplir lo estatuido en la mencionada Ley.

Ahora bien, el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2 del C.G.P., nos enseña que: *"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

*(...)"*

Vista la anterior irregularidad, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndole al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se hace necesario traer a colación lo manifestado en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82, numerales 11 y 12, y la ley 2126 del 2021 artículo 12 y 13, donde se asigna a los Defensores de Familia la facultad de promover acciones judiciales, de la siguiente manera:

*"Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:*

*(...)*

*11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*

*12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o éste se halle ausente o Incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos."*

Sin embargo, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 98 una Competencia Subsidiaria a los Comisarios de Familia, así:

*"Artículo 98. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía".*

La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o el Inspector de Policía se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y al Comisario de Familia respectivamente.

Por lo tanto, al no contar con un defensor de familia de forma continua y permanente en el municipio de Majagual, el Comisario de Familia es competente para iniciar y llevar a su culminación procesos ante los despachos judiciales de familia, razón suficiente para recocer personería para actuar al Doctor **JOSE MIGUEL DIAZ CASTRO**, en calidad de Comisario de Familia de este municipio, y en representación de los intereses de los menores aquí involucrados.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

*“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.*

*Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”*

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el Comisario de Familia de Majagual, en representación de la joven **MARIA MERCEDES MUÑOZ RAMOS** y su hija **A.F.M.**, en contra del señor **JORGE MARIO FLERAZ SAMPAYO**.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** Al presentar el escrito de subsanación ante este Despacho, simultáneamente deberá enviar copia del mismo al correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar en el presente proceso al doctor **JOSE MIGUEL DIAZ CASTRO**, en calidad de Comisario de Familia del municipio de Majagual - Sucre, en representación de la joven **MARIA MERCEDES MUÑOZ RAMOS** y su hija **A.F.M.**

**QUINTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

OLOH

Firmado Por:  
Kellys Americ Banda Ruiz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ff61024b3ff40c52ab651d035dce43e372e8d2eb124dc2b87b67c76a727f58**

Documento generado en 12/01/2024 10:15:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**